

NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

A. Presentación	1
B. Propósito	2
C. Órganos y Procedimiento de Nombramiento	3

A. PRESENTACIÓN

Con la finalidad de ofrecer algunas ideas que puedan contribuir a una mejora del sistema de designación de jueces, entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2024 se reunió periódicamente un grupo de trabajo integrado por las siguientes personas:

Isabel Aninat, decana, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez;
 Enrique Barros, profesor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile;
 Rodrigo Correa, profesor, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez, quien además ofició de coordinador del grupo de trabajo;
 Jorge Correa, profesor, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales;
 Guillermo Jiménez, profesor, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez;
 Domingo Lovera, profesor, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales;
 Juan Carlos Marín G., profesor, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno, Tecnológico de Monterrey
 Patricia Miranda, profesora, Facultad de Derecho, Universidad de Chile;
 Diego Pardo, profesor, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez;
 Carlos Peña, rector, Universidad Diego Portales;
 Patricia Pérez, ex ministra de justicia;
 Catalina Salem, profesora, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo;
 Constanza Salgado, profesora, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez;
 Lucas Sierra, profesor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile;
 Sebastián Soto, profesor, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile;
 Samuel Tschorne, profesor, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez;
 Verónica Undurraga, profesora, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez;
 Paulina Veloso, consejera, Consejo de Defensa del Estado.

Se acordó limitar el trabajo a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones. Las razones para ello fueron exclusivamente pragmáticas, de manera que esta limitación no debe interpretarse como conformidad con los actuales procedimientos de nombramiento de los demás jueces. También por razones pragmáticas el grupo no examinó los nombramientos de abogados integrantes ni de los notarios, aunque existe un consenso en la necesidad de su reforma.

Una modificación integral de la judicatura podría ser deseable. Tal modificación, sin embargo, no está exenta de riesgos y debe ser hecha cuidadosamente. La judicatura chilena tiene altos niveles de independencia y probidad, que una reforma integral podría comprometer. Por otra parte, es improbable que haya oportunidades para una reforma integral. Por eso se ha encarado solo la cuestión de los nombramientos y en los niveles ya indicados.

La regulación de la judicatura tiene carácter sistémico. Al modificar un elemento cualquiera pueden producirse consecuencias inadvertidas en elementos aparentemente distantes de aquel que se modifica. Se han hecho esfuerzos por identificar y evitar consecuencias no deseadas.

Los miembros del grupo de trabajo consideran que una reforma que siguiera las líneas propuestas importaría una mejora significativa al actual sistema de designación de jueces de los tribunales superiores de justicia. Como es natural, los miembros del grupo tienen discrepancias menores sobre cuál sería el sistema ideal. Concurren a suscribir el presente documento con esa prevención.

B. PROPÓSITO

El mecanismo de designación de los ministros de la Corte Suprema debe cumplir dos objetivos. En primer lugar, debe garantizar que el máximo tribunal esté integrado por ministros de la más alta calificación técnica. En segundo lugar, debe asegurar que esa corte tenga una integración plural. Este pluralismo resulta de reconocer que la interpretación y aplicación del derecho en casos difíciles no están determinadas exclusivamente por consideraciones técnicas, sino por distintas concepciones del derecho: dos jueces de la más alta calificación técnica pueden tener una discrepancia razonable sobre lo que el derecho exige en un caso particular. Es importante que estas distintas concepciones del derecho estén representadas en la Corte Suprema, cuya principal función es unificar la jurisprudencia, pues de ese modo resulta más probable que dicha jurisprudencia se haga cargo de todas las consideraciones pertinentes y resulte más persuasiva.

Para conseguir estos objetivos es necesario que en los nombramientos intervengan personas que sigan métodos que aseguren evaluar las capacidades de interpretación y aplicación del derecho en casos concretos y para identificar distintas concepciones del derecho. Por otra parte, el procedimiento debe favorecer el flujo de información hacia los órganos de nombramiento de las capacidades técnicas y virtudes morales de los candidatos, con transparencia y equidad entre los postulantes. Por último, el mecanismo debe garantizar que el procedimiento garantice un examen profundo de los candidatos y que todos los órganos que intervengan en los nombramientos procedan deliberativamente y estén dotados de suficiente autonomía.

El mecanismo de designación de ministros de las cortes de apelaciones debe también orientarse a dotarlas de jueces altamente calificados y con conocimientos jurídicos adecuados a los casos que en mayor medida llegan al conocimiento de cada una de las

diversas cortes del país. Para conseguir estos objetivos el mecanismo debe cumplir las mismas características señaladas para la designación de los ministros de la Corte Suprema, además de permitir información fluida respecto de las necesidades concretas de cada corte de apelaciones del país.

C. ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO

Nos convocan los objetivos descritos. Para materializarlos, hemos considerado diversas alternativas. Nos ha parecido que, la que sigue, resultaría adecuada. El procedimiento tiene dos etapas: la primera, ante una comisión de nombramientos; la segunda, ante el Presidente de la República.

Comisión de Nombramientos

En una primera etapa, una Comisión de Nombramientos elaboraría una terna de candidatos. En la terna, los candidatos irían jerarquizados. Para formar la terna, la Comisión tendría que aprobar por una mayoría de dos tercios de sus miembros la incorporación de cada uno de los tres candidatos, en votaciones separadas.

La Comisión de Nombramientos debiera tener como función única la preparación de ternas jerarquizadas de candidatos a ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y contar solo con aquellas competencias estrictamente necesarias para cumplir dicha función. En particular, no debiera tener función disciplinaria alguna, ni de evaluación de desempeño, ni de gestión o administración de tribunales, ni de formación de jueces o funcionarios judiciales.

La Comisión de Nombramientos debiera tener una integración de no menos de seis ni más de nueve miembros. Algunos de ellos debieran ser jueces o ex ministros de la Corte Suprema o de las cortes de apelaciones. Los demás miembros debieran ser abogados que se hayan destacado por un número de años en el ejercicio de la profesión o la enseñanza del derecho, algunos designados por el Presidente de la República y, otros, por la Comisión de Constitución del Senado. Se debe evitar que la designación de miembros jueces favorezca el surgimiento de facciones dentro de la judicatura. Por eso no resulta aconsejable que dichos miembros sean elegidos en votaciones por los propios jueces. En lugar de votaciones, se podría recurrir a la antigüedad, a la elección entre un número reducido de los más antiguos o al sorteo de entre un universo de jueces que cumpla determinadas condiciones.

Los miembros de la Comisión debieran estar sujetos a inhabilidades e incompatibilidades que garantizaran su distancia de la política partidista y de los tribunales, así como su imparcialidad. El costo de oportunidad de integrar la Comisión sería por ello relativamente alto, lo que disminuiría el universo de posibles miembros. Este estaría fundamentalmente conformado por tres grupos: profesores de derecho, abogados retirados de la litigación y ex jueces.

Los miembros de la Comisión serían independientes del órgano que los nombró, gozando de inamovilidad por un período fijo. Las causales de cesación en el cargo debieran estar señaladas en la ley. La renovación de la Comisión debiera hacerse por parcialidades, tanto para evitar la excesiva influencia de una autoridad, como para garantizar la memoria institucional y permitir el desarrollo de políticas de nombramiento estables en el tiempo.

La Comisión debiera contar con una secretaría técnica permanente. Esta planta permitiría profesionalizar los concursos, incluido el levantamiento y procesamiento de la información relevante, y generar información sobre el trabajo de la propia Comisión, aumentando así su rendición de cuentas a la ciudadanía.

Cuando a la Comisión le corresponda convocar y resolver concursos para ministros o fiscales judiciales de cortes de apelaciones, sería aconsejable complementar su integración con uno o más ministros de la corte cuya vacante toca proveer. Esto permitiría a la Comisión contar con información directa sobre las necesidades de dicha corte.

En cuanto al procedimiento, la Comisión debiera convocar a concurso público cada vez que se produjera una vacante en la Corte Suprema o en una corte de apelaciones. La Comisión debiera recibir no solo la información que le envíen los postulantes, sino que debiera recabar activamente información sobre su desempeño profesional, recibiendo en audiencia a quienes hayan trabajado directamente con dichos postulantes, además de recibir la información que cualquiera le quiera proveer. Aunque la información reunida debiera en general ser pública, la Comisión debiera tener la posibilidad de recibir información bajo reserva. Esto es necesario para que llegue a la Comisión información sensible y pertinente que, de otro modo, podría no llegar. Debiera también entrevistar a cada postulante.

La Comisión debiera formar la terna previo examen de todos los antecedentes de cada uno de los postulantes, con el auxilio de su secretaría técnica. Realizado ese examen, debiera formarse la terna previa deliberación. La terna debiera ser fundada en los antecedentes de los candidatos reunidos por la Comisión. Tanto en la conformación de las ternas como en la integración de los miembros de la Comisión, deberá velarse por un adecuado equilibrio de género.

La terna debe ser enviada al Presidente de la República con todos los antecedentes de los candidatos.

Presidente de la República

Recibida la terna por el Presidente de la República, este debiera tener un plazo acotado para nombrar a alguno de los candidatos de la terna. Un plazo de 5 días corridos parece adecuado. Si al término de este plazo el Presidente no ha hecho el nombramiento, deberá nombrar a quien encabeza la terna. En régimen, lo normal sería que el nombrado fuera quien encabezara la terna. Parece sin embargo adecuado dejar un limitado control político en manos del Presidente. El breve plazo para que ejerza este control tiene por objeto disminuir el riesgo de influencia externa en los nombramientos.